



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°492-CU-2023
Piura, 12 de octubre del 2023

VISTO:

El Expediente N° 001423-0201-23-1 del 03.Jul.2023, que contiene el Oficio N° 1150-R-UNP-2023 del 01.Jul.2023, Resolución Rectoral N° 0061-R-2023 del 20.Ene.2023, Resolución Rectoral N° 0062-R-2023 del 20.Ene.2023, Informe N° 737-2023-UNP del 13.Jul.2023, Oficio N° 2292-AR-URH-UNP-2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) *Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)*";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) *La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)*"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Expediente N° 001423-0201-23-1 del 03.Jul.2023, que contiene el Oficio N° 1150-R-UNP-2023 del 01.Jul.2023, suscrito por el Dr. Santos Leandro Montaña Roalcaba, en calidad de Rector de la Universidad Nacional de Piura, solicita la nulidad de las Resoluciones Rectorales Nros 0061-R-2023 y 0062-R-2023 del 20.Ene.2023 respectivamente;

Que, mediante Informe N° 737-2023-OCAJ-UNP del 13.Jul.2023 el Abog. Edgar E. Cornejo Juárez, en calidad de Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, señala textualmente en el rubro III Recomendaciones: "(...) a. *Se declare la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 0061-R-2023 de fecha 20 de enero de 2023, en atención a lo previsto en el inciso 1) del Art. 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444, específicamente por haberse incurrido en la prohibición legal*



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°492-CU-2023
Piura, 12 de octubre del 2023

expuesta en el Art. 6° de la Ley 31638- Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2023. b. Se declare la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 0062-R-2023 de fecha 20 de enero de 2023, en atención a lo previsto en el inciso 1) del Art. 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, específicamente por haberse incurrido en la prohibición legal expuesta en el Art. 6° de la Ley 31638- Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2023, además de haberse vulnerado lo dispuesto en el Art.42° de la Constitución Política del Perú, el Art.2° de la Ley N° 31188-Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal; así como también, se ha inobservado el Informe Técnico N° 523-2014-SERVIR/GPGSCI, el cual fue emitido por el SERVIR, con CARÁCTER VINCULANTE para las Entidades de la Administración Pública. Asimismo, se ha infringido lo interpretado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°008-2005-PI/TC, además de infringirse la garantía de viabilidad presupuestal, así como el procedimiento prescrito para la negociación colectiva regulado en el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM y la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal. c. Se debe remitir copia de lo actuado a la Secretaria Técnica y al Tribunal de Honor de la UNP, según corresponda, para el respectivo deslinde de responsabilidades, por parte de los funcionarios que generaron la emisión de los actos administrativos inválidos contenidos en la Resolución Rectoral N° 0061-R-2023 de fecha 20 de enero de 2023 y 0062-R-2023 de fecha 20 de enero de 2023. d. Se remita lo actuado al Consejo Universitario a efectos de que dicho Órgano de Gobierno actúe conforme a sus atribuciones conferidas por ley y se emita el documento correspondiente (...);

Que, mediante Oficio N° 2292-AR-URH-UNP-2023, del 07.Agos.2023, la Dra. Norma Alicia Ramírez Dioses, en calidad de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, señala textualmente: "(...) la Resolución Rectoral N° 61-R-2023 y Resolución Rectoral N° 62-R-2023, correspondiente al pago de asignación económica por desempeño y responsabilidad al cargo, no han sido ejecutadas (...);

Que, de acuerdo artículo 8° de TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; asimismo, el artículo 9° establece: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.";

Que, en cuanto a las causales de nulidad, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;** (...);

Que, en virtud de lo expuesto, de la revisión de las Resoluciones Rectorales Nros. 0061-R-2023 y 0062-R-2023 de fecha 20 de enero de 2023, respectivamente, fueron emitidas sin ajustarse a las disposiciones legales aplicable al caso, conforme lo



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°492-CU-2023
Piura, 12 de octubre del 2023

hace notar en el Abog. Edgar E. Cornejo Juárez, en calidad de Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, a través del Informe N° 737-2023-OCAJ-UNP del 13.Jul.2023, en el rubro III, literal a), incurriéndose en la causal de nulidad previstas en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, afectando el Principio de Legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por tanto, corresponde declarar su nulidad;

Que, el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: "*Artículo 11° Instancia competente para declarar la nulidad. **Numeral 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)**". Mientras el artículo 227.2 del mismo cuerpo legal dispone que: "*Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo*";*

Que, asimismo el artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444 establece "**115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. 115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. 115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.**";

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...),



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°492-CU-2023
Piura, 12 de octubre del 2023

previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *“El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).” Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”;*

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en su Sesión Extraordinaria N° 20 del 12.Oct.2023, aprobó la Nulidad de las Resoluciones Rectorales Nros. 0061-R-2023 y 0062-R-2023 de fecha 20 de enero de 2023, respectivamente, atendiendo a lo esgrimido por el Abog. Edgar E. Cornejo Juárez, en calidad de Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, a través del Informe N° 737-2023-OCAJ-UNP del 13.Jul.2023 y, a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Secretaria General;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de las Resoluciones Rectorales Nros. 0061-R-2023 y 0062-R-2023 de fecha 20 de enero de 2023, respectivamente, por la causal prevista en el inciso 1) del Art. 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura, a la Secretaría Técnica y Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, para el respectivo deslinde de responsabilidades, por parte de los funcionarios que generaron la emisión de los actos administrativos inválidos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: :RECTOR,DGA ,OCAJ,INT.ARCHIVO(2)
11 copias/VAGV




Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA


DR. SANTOS LEANDRO MONTAÑO ROALCABA
RECTOR